Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia promovida por D. José Ramón de Torres y otros 12 Médicos de la Beneficencia municipal de esa capital, solicitando se determine si tienen derecho á honorarios en las operaciones de reemplazos:

Considerando que los preceptos de la Real orden de 21 de Abril último son bien explícitos, y que, á mayor abundamiento, existe la Real orden de 7 de Febrero anterior, dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, resolviendo una consulta sobre el abono de honorarios á los Médicos de la Beneficencia municipal por los reconocimientos que practiquen en las operaciones de reemplazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Médicos de la Beneficencia municipal no tienen derecho á percibir honorarios del Ayuntamiento por aquellos reconocimientos que practiquen en virtud de lo que previene el art. 95 de la vigente Ley de Reemplazos, sean pobres ó ricos los mozos; y que respecto á los que realicen á petición de parte en las personas de padres, hermanos ú otras personas allegadas á los mozos, solamente deberán percibirlos en los casos en que hayan de ser abonados por los mozos ó sus familias á consecuencia de no resultar pobres, pero no en aquellos otros en que, á causa de comprobarse la pobreza, han de satisfacer dichos honorarios los fondos municipales; y que por lo que hace á los reconocimientos de mozos de otras localidades, se observará cuanto disponen las reglas tercera y cuarta de la citada Real orden de 25 de Abril, abonándose honorarios á los Médicos que lo practiquen, aunque sean de la Beneficencia municipal, por el Ayuntamiento en que dichos mozos fueren alistados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándose copia de la Real orden de 7 de Febrero último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.—P. C., L. Martínez Asenjo.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cádiz.

Real orden que se cita

Vista la consulta elevada á este Ministerio por V. E. en 5 del actual, relativa á la interpretación que debe darse á la Real orden de este Departamento de 9 de Diciembre de 1899, sobre honorarios de los médicos titulares por roconocimiento de mozos:

Vista la citada disposición, el artículo 95 de la vigente Ley de Reclutamiento y del Real decreto de 16 de Febrero de 1898; y

Considerando que, tanto el espíritu de la ley, como del Real decreto de referencia, es el de que en ningún caso puede exigirse á los mozos incluidos en un alistamiento y obligados por ministerio de aquella á sufrir el reconocimiento facultativo, al pago de los honorarios que los Médicos deben percibir por los que con tal motivo practiquen, sino que dicho pago sea con cargo á los fondos del presupuesto municipal:

Considerando que esta misma es la doctrina de la Real orden objeto de la presente consulta, toda vez que al aclarar los preceptos consignados en la Ley y Real decreto referido estableció que los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de la Beneficencia no tienen derecho á honorarios por los reconocimientos que practiquen en virtud de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Reemplazos vigentes, sin que las palabras «cuando los reconocidos sean pobres», que se consignan en dicha disposición, puedan en manera alguna entenderse en el sentido de reconocer un derecho de los Facultativos con relación á los que no sean pobres, que estaría en pugna con los claros y terminantes preceptos de la Ley, confirmados y aclarados por el Real decreto de 16 de Febrero de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver la consulta de V. E. en el sentido de que la Real orden de 9 de Diciembre de 1899 no se opone ni establece ningún nuevo derecho aparte de los consignados en la Ley y en el Real decreto referido, y, por tanto, que los Médicos de la Beneficencia municipal carecen del derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen por virtud de lo dispuesto en la vigente Ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 7 de Febrero de 1903.—Silvela.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

(Gaceta núm. 333.)

Visto el expediente instruído en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1902, respecto á lo solicitado por el Director gerente de la Sociedad anónima de alumbrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, interesando que se dicte la correspondiente disposición de carácter general declarando que las Sociedades cooperativas no pueden suministrar sus productos más que á los asociados de las mismas:

Resultando que, según la expresada instancia indica, la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa, saliéndose de los límites marcados en sus estatutos, suministró luz y energía eléctrica á individuos extraños á la colectividad, con el carácter de abonados:

Resultando que por la indicada Real orden se remitió dicha instancia á ese Gobierno, para que formase el oportuno expediente en averiguación de los hechos que se denuncian:

Resultando que, requerido el denunciante para que facilitara á ese Gobierno todos los documentos de prueba que conviniera á su derecho, manifestó dicho señor que su citado escrito no tenía el carácter de denuncia, sino el de recabar de los Poderes públicos una resolución que fije con claridad las atribuciones de las Sociedades; estimando el firmante del escrito de referencia, que conviene unir á este diligencia do ejemplares de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades cooperativas, así como de periódicos en que las mismas hayan publicado anuncios, á fin de conocer si es cierto que la expresada Sociedad sirve fluido á personas que no sean accionistas de ella:

Resultando que, según aparece en los periódicos locales, unidos al expediente, dicha Sociedad cooperativa publicó un anuncio admitiendo socios de consumo con la tarifa de alquiler de instalación para los mismos, y en el «Diario oficial» de 31 de Julio de 1902, unido también á estas diligencias, consta una Real orden de Guerra de 29 del propio mes, declarando nula la subasta llevada á cabo en esa capital, referente á la contratación de alumbrado eléctrico en un cuartel de esa población, por no reconocérsele personalidad á la Sociedad Cooperativa repetidamente citada:

Resultando de los antecedentes aportados á estas diligencias, que la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa puede aplicar la energía eléctrica á objetos que sean ex[illegible]ños á la mutualidad p[illegible] acuerdo de su Consejo de gobi[illegible] y que la escritura de constitución fué inscripta en el Registro mercantil el día 1.° de Julio de 1902:

Resultando que por el Negociado correspondiente de ese Gobierno, se emitió informe proponiendo la imposición á dicha Sociedad de una multa de 150 pesetas, con arreglo al art. 10 de la Ley de Asociaciones, y otra de igual cantidad por haber reformado sus Estatutos sin la aprobación de ese Gobierno:

Resultando que, pasado á informe de la Comisión provincial este expediente, y después una instancia de la Sociedad cooperativa aludida, impugnando la denuncia del Sr. Saunier y reclamando una certificación de la que aparezca que la escritura de constitución de la Sociedad se halla inscrita en el Registro mercantil de la provincia, solicitando además en dicho documento que la Sociedad cooperativa de que se trata no está comprendida en la Ley de 30 de Junio de 1887, dicha Corporación provincial, con fecha 4 de Noviembre de 1902, informó que procedía declarar que la

Sociedad Cooperativa no puede extender su acción fuera del círculo de sus asociados, ínterin conserve su carácter de cooperativa y funcione al amparo de los privilegios que la Ley concede á los mismos, debiendo, según la Corporación informante, hacerse las oportunas indicaciones á aquella Sociedad para que someta á la aprobación de ese Gobierno la reforma introducida en sus Estatutos, con arreglo á lo marcado en el art. 40 de la Ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen de la Comisión provincial, declaró que no procedía exigir responsabilidad alguna á la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa por los hechos que le atribuye D. Francisco Saunier, reconociendo á su vez á dicha Sociedad idénticos derechos que á otra cualquier empresa de las reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de que por el Sr. Saunier se gestione la declaración de una medida general respecto á Sociedades Cooperativas:

Resultando que dicho Sr. Saunier, no hallándose conforme con la providencia de ese Gobierno, con fecha 13 de Marzo último entabla un recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que, constituída la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña con el carácter que su mismo título indica, teniendo por objeto facilitar á los asociados alumbrado eléctrico, así como también energía ó fuerza motriz á sus industriales, según se expresa en el artículo 2.º de los Estatutos de su fundación, es indudable que su esfera de acción está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera é inspira todas las funciones de las Sociedades Cooperativas:

Considerando que la acción productiva de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña debe referirse á sus asociados, pues estando exentas de la aplicación de las disposiciones del título I del libro II del Código de Comercio las Sociedades de que se trata, por no ser estimadas como Compañías mercantiles, según se reconoce en el art. 124 de dicho Código, es claro que sus funciones no pueden extenderse fuera del círculo de sus asociados, no sólo porque si así se hiciese se desnaturalizaría su concepto, sinó también porque se producirían seguros perjuicios para las Sociedades mercantiles y para las industrias en general:

Considerando que la limitada acción productiva de las cooperativas está compensada por los privilegios que les conceden las Leyes, como se demuestra en la Ley sobre impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y en las tarifas del Reglamento de utilidades, del mismo modo que en la del impuesto del Timbre, donde se otorgan singulares beneficios á tales Sociedades, y no sería justo que entidades protegidas, no sólo en lo relativo a la cuantía de su tributación, sinó también á la moderna fiscalización á que están sujetas, con respecto á la rigurosa que se aplica á las Compañías mercantiles, viniesen á disfrutar de una libertad industrial gravosa para quienes no utilizan los privilegios concedidos á las cooperativas, pues no siendo los fines de éstas de carácter lucrativo, sinó de estricta mutualidad, es claro que ínterin conservan dicha condición y se beneficien de las ventajas otorgadas por la Ley, atendiendo precisamente á la limitada acción que marca su propia naturaleza, no pueden ni deben extender sus funciones fuera de sus asociados, como así se reconoció en Real orden de 29 de Julio de 1902, dictada por el Ministerio de la Guerra, inserta en su «Diario oficial», según consta del ejemplar que obra en el expediente:

Considerando que las Sociedades cooperativas de producción de crédito ó de consumo se regirán por la Ley sobre ejercicio de derechos de asociación, conforme á lo preceptuado en el párrafo 2.º de la de 30 de Junio de 1887; y si bien es cierto que aparecen reformados los Estatutos de fundación de la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, consignándose en esta reforma que podrá aplicarse la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad, y que la escritura de constitución de la Sociedad fué inscrita en el Registro mercantil, también es verdad que esa reforma no fué sometida, como debió haberse hecho, á la sanción de V. S., infringiéndose por esta causa lo dispuesto en el art. 4.º de la citada Ley de Asociaciones, ya que éstos preceptos son de aplicación á la Sociedad de que se trata, según se declaró en Real orden de 8 de Agosto de 1902 dictada por este Ministerio, y que motivó la incoación de este expediente:

Considerando que, aun cuando fuera cierto que la Cooperativa Eléctrica Coruñesa se ha inscrito en el Registro mercantil desde 1.º de Julio de 1902, este nuevo dato que el presidente de aquella Sociedad interesa que conste en el expediente, en nada influye respecto á la solución que haya de dictarse, por la razón de que tal circunstancia no priva á la misma de su naturaleza propia y peculiar de Sociedad cooperativa, que tiene por objeto la mutualidad y cuyo fin es incompatible con el lujo, que es lo característico de toda Compañía mercantil:

Considerando que existiendo y funcionando la Cooperativa Eléctrica Coruñesa, en razón á los beneficios y privilegios que las Leyes otorgan á las de su clase, el hecho de su inscripción en el Registro mercantil podrá dar mayores garantías á sus asociados, pero nunca desvirtuar su carácter, ensanchando su acción industrial fuera de los límites que le señala su calificación, y así se justifica por las palabras mismas que se consignan en el párrafo 5.º de la exposición de motivos de los Estatutos reformados de dicha Sociedad, donde se expresa que «la Comisión ha estudiado si sería conveniente proponer una reforma radical, organizando la Sociedad en forma mercantil; pero después de madura deliberación, no abandonando tal idea, prefiriendo conservar la misma organización que la rige», con lo cual notoriamente se ve que dicha Sociedad conserva su carácter de cooperativa, y, por consiguiente, tiene concretamente definida la esfera de sus funciones, según queda anteriormente indicado:

Considerando que al solicitar el recurrente una medida de carácter común que aclare el precepto legal en el sentido interesado, planteaba desde luego, dadas las razones que expone, problema social de indudable importancia, que á la Administración superior corresponde resolver en justicia, fijando y defendiendo con toda claridad y en armonía con la Ley, las funciones de las Sociedades cooperativas de producción y consumos, cuyos actos deben estar limitados á la esfera propia de sus concesiones, sujetándolas, como es procedente y justo, á los fines perseguidos de la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales y mercantiles, que, al amparo de su reglamentación especial y á riesgo de sus intereses, satisfacen respetables impuestos y atienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo por tanto derechos positivos que procede tener muy en cuenta para no tolerar protecciones injustificadas, contrarias á la ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales y, por tanto, improcedentes é injustos:

Considerando que, siendo la vida social tan compleja y variada, por los distintos intereses que en ella se agitan y lo numeroso de sus acciones y manifestaciones activas, no resultaría posible, justo ni prudente reformarlas sin evidentes peligros y lamentables daños para entidades respetables, imponiéndose, por tanto, en las Autoridades que han de actuar en la materia, la más cautelosa observancia del precepto legal correspondiente, sobre todo cuando se trate de fijar y definir derechos para determinadas concesiones, procurando siempre mantenerse en la más estricta legalidad, inspirándose para ello en el amplio espíritu que informa la legislación especial de Asociaciones, aplicable en estos casos, por tratarse de Sociedades que no pueden tener carácter comercial general y público, según sus estatutos:

Considerando que la reforma legal en esta materia dió comienzo por el Decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868, sancionando al libre ejercicio de asociación que desde entonces constituye parte esencial de nuestro derecho político, dirigiéndose muy especialmente á facilitar la constitución de Sociedades de socorros mutuos y cooperativas, separándolas de los Códigos civiles y de Comercio, obligatorios para las mercantiles, pudiendo aquéllas constituirse y funcionar libremente bajo la sola dependencia de las Autoridades locales y gubernativas, doctrina ratificada en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente por la Real orden de 10 de Marzo de 1885, que declaró subsistente la Orden de la Regencia de 26 de Junio de 1870, señalando la especialidad de estas Sociedades, reducidas á no perseguir más propósitos que el beneficio mutuo de sus asociados, por lo cual resultaría injusto someterlas á la legalidad, aplicable á las empresas comerciales é industriales de reconocida y manifiesta utilidad general:

Considerando que la Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el libre ejercicio del derecho de asociación, reconocido por el art. 13 de la Constitución del Estado, al reseñar las Sociedades que quedan sometidas á las disposiciones de la misma, comprende en su apartado 2.º los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos de previsión de Patronatos, las Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, no existiendo duda alguna en la especialidad de estas Sociedades, sometidas á la sola inspección de las Autoridades gubernativas, residiendo en este Ministerio la competencia para resolver, como en este caso, las dudas, incidencias ó aclaraciones que resultaren precisas en la aplicación práctica de la Ley, debiendo, por tanto, resolverse en este recurso de apelación por tratarse de materia de la competencia de este Ministerio, mucho más si se tiene en cuenta que la resolución que se adopte ha de sentar precedentes de verdadero carácter general:

Considerando que, no sólo la Ley de Asociaciones anteriormente citada, sinó la de 11 y 19 de Octubre de 1869 sobre libertad para creación de Bancos y Sociedades, excluye también las cooperativas en su artículo 1.º, por no estimarlas como Empresas industriales y de comercio, concordando con estos preceptos el artículo 1 665 del Código civil, que señala como fin característico de toda Sociedad comercial el lucro y la ganancia, objetivo que no debe suponerse á las de cooperación y protección mutua, dedicadas á beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo á sus asociados.

Considerando que el mismo Código de Comercio, en su art. 124, establece que las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tuitivas sobre la vida para auxiliar á la vejez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de dicho Código cuando se dedicasen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieran en Sociedades á prima fija:

Considerando que, si bien es cierto que la legislación de referencia establece determinadas facilidades y beneficios legales á las cooperativas, únicamente por obedecer su establecimiento á determinado y reconocido propósito de economía social, no autoriza ni admite que, tergiversándose los objetivos de las fundaciones, se conviertan éstas en mercantiles y de comercio, perdiendo así el caráter especial é invariable que debe distinguir á toda Sociedad de mutua protección, porque entonces de hecho se autorizarían competencias perjudiciales prra las demás entidades mercantiles y comerciales, que, sujetas á Leyes enérgicas en lo que afecta á constitución de capital y de orden fiscal,

sufrirían las consecuencias de desigualdad injusta y manifiesta, é impropia, además, de la justicia y estado de derecho que debe regir y defender por igual todos los intereses:

Considerando que las Sociedades cooperativas y de socorro responden á razones económicas de protección mutua, sobre todo para las clases menesterosas, cuyo carácter de mutualidad sólo puede admitirse para determinadas y fijas colectividades, obedeciendo á precisos estatutos, donde se consignen los fines que se persiguen, llegando en este caso la vigente Ley de Asociaciones por que se rigen á exigir como documento imprescindible para la inscripción, la lista de los asociados que han de disfrutar las utilidades, ventajas y beneficios á que obedezca la constitución de las mismas:

Considerando que el autorizar que las Sociedades de referencia, extralimitándose de lo consignado en sus Reglamentos y autorizado por la Ley, extiendan sus beneficios á entidades ajenas á sus Estatutos, con manifiesta infracción legal y extralimitación de funciones, y perjuicios para otros respetables intereses amparados también por su legislación especial, actos éstos improcedentes que las Autoridades gubernativas no deben tolerar, ejercitando para ello las facultades de inspección que la misma Ley de Asociaciones les concede en su artículo 12:

Considerando que las entidades sociales, comerciales é industriales deben merecer iguales respetos mientras se agiten, cada cual en su esfera propia, sin traspasar los límites fijados á sus derechos, mucho más cuando las Leyes de Asociación y el Código de Comercio facilitan su libre establecimiento, debiendo, por tanto, las Autoridades velar cuidadosamente por el derecho común, castigando á este efecto las extralimitaciones si existiesen, y pudieran convertirse aunque insconscientemente y sin propósito de ello, en privilegios injustos y perjudiciales, cuando la Administración está obligada á sostener el imperio de la Ley con perfecta igualdad, justicia y equidad para todos:

Considerando que la providencia de ese Gobierno, dictada contra el informe de la Comisión provincial, no resuelve la parte esencial á que se refiere este expediente, puesto que, tanto en el primitivo recurso, como en los demás escritos posteriores, el Sr. Saunier limita su súplica á interesar una declaración de carácter general, fijando las atribuciones de las Sociedades cooperativas, declaración que por su índole no podía ser expedida por ese Gobierno:

Considerando que estando, como ya se ha demostrado, sujetas las Sociedades cooperativas á la vigente Ley regulando el derecho de asociación, sólo á este Ministerio corresponde hacer la declaración referida de verdadera procedencia, si se tienen en cuenta los preceptos de la Ley anteriormente citados, y además la defensa que merecen los intereses sociales é industriales, puesto que lo realizado por la Sociedad Coruñesa es contrario á la legalidad, toda vez que se escuda en su calidad de Sociedad cooperativa para no contribuir en la forma prevenida á las Sociedades de carácter general comercial, queriendo, sin embargo, realizar los actos beneficiosos que á éstas están encomendados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso y en su virtud revocar la providencia apelada de ese Gobierno, declarándose al mismo tiempo que las Sociedades cooperativas de producción, crédito ó consumo autorizados por el art. 1.° de la Ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos, ni suministrar sus productos más que á sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los Reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en el art. 7.° de la Ley de Asociaciones citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Coruña.

(Gaceta núm. 336.)

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Turull y Claramunt, natural de Igualada (Barcelona), de setenta y cuatro años de edad, hijo de Antonio y de María, casado con Teresa Molins, sin dejar bienes.

Madrid 28 de Noviembre de 1903. —El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Raimundo Fonst y Bastit, natural de Peracals (Lérida), de treinta y cuatro años de edad, hijo de Francisco y de Antonia, casado con María Bataille, sin dejar bienes.

Madrid 28 de Noviembre de 1903. —El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

(Gaceta núm. 335).

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Ginzo, verificada el día 8 de Noviembre último, y las reclamaciones contra ella presentadas; y

Resultando que, publicada en el «Boletín oficial» del día 20 de Octubre último la convocatoria para celebrar dicha elección; expuestas al público las listas electorales; anunciado los locales designados para colegios, así como los Concejales á quienes correspondía cesar y las secciones por donde habían sido elegidos, y cumplidos todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes, se verificó la elección el citado día 8, todo lo que aparece comprobado en el expediente de referencia:

Resultando que por trece individuos, vecinos de Ginzo y electores de esta sección, se reclamó contra la validez de la elección en los tres colegios, alegando como fundamentos: que no se publicaron las listas, no se anunciaron los locales y se dejó de notificar á los ex Alcaldes D. Francisco Colmenero, don Teodomiro Colmenero y D. Constantino Vidal:

Considerando que ninguna prueba se aduce en justificación de dichos fundamentos, los cuales son más bien pretextos que no merecen refutación, y con los que se trata de encubrir la carencia de base para acudir á la lucha, puesto que los reclamantes ni aún han pedido intervención en las Mesas; y que de los referidos ex Alcaldes, los dos últimos no tienen tal carácter por haber sido anuladas las elecciones en que fueron elegidos, y el primero no es vecino de Ginzo:

Considerando que los documentos que acreditan la extricta legalidad de la elección constan en el expediente electoral, que tiene fuerza pobratoria, como documento público, autorizado por funcionarios sujetos á responsabilidad, y el cual demuestra que se cumplió cuanto disponen los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891;

La Comisión acuerda desestimar las indicadas reclamaciones y aprobar las elecciones de Concejales de Ginzo, de que queda hecho mérito.»

Lo que, con devolución del expediente, comunico á V. S. á los efectos del art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 9 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *R. Fernández Cid.* —El Secretario, *Claudio Fernández* —Sr. Gobernador civil.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Moreiras, celebrada el 8 de Noviembre último; y

Resultando que en el citado día se verificó la elección y el 12 el escrutinio general, y ni en dichos actos, ni en los ocho días siguientes se presentó protesta ni reclamación alguna:

Resultando que el 19 del mismo mes ante esta Comisión presentó D. Juan Cuquejo una reclamación protestando contra validez de la elección, alegando varios hechos, y especialmente el de no haber presidido el Alcalde propietario, ni haber tomado posesión otros tres Concejales, también propietarios, diez días antes de aquélla, por estar suspensos y no haber sido declarados procesados:

Considerando que entre las afirmaciones no justificadas del reclamante interesado, y lo que resulta de las actas de la Junta municipal del Censo y de las de votación en el Colegio y demás documentos constitutivos del expediente electoral, debe estarse á lo que en éste consta, por cuanto tiene el carácter de documento público con plena fuerza probatoria:

Considerando que por hallarse incapacitados por la Comisión provincial en 10 de Septiembre último los cuatro Concejales propietarios, incluso el Alcalde, y ser ejecutivo el acuerdo, no podían ser reintegrados en sus cargos, y, por lo tanto, presidir aquél, teniendo que hacerlo, como lo hizo, otro Concejal propietario en funciones de Alcalde;

La Comisión, vistos el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el de adaptación, acuerda aprobar la elección de que queda hecho mérito, desestimando la reclamación presentada.»

Lo comunico á V. S., con devolución del expediente á los efectos que determina el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 9 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *R. Fernández Cid.* —El Secretario, *Claudio Fernández* —Sr. Gobernador civil.

La Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de Concejales verificada el día 8 de Noviembre último en Sandianes y la reclamación formulada ante esta Comisión contra la validez de dicha elección por D. Lucas Santana y otros; y

Resultando que los vicios de nulidad indicados por los reclamantes son: que no se fijaron al público las listas definitivas de electores; que no se anunciaron los locales en que había de verificarse la votación, ni el número de Concejales que correspondía elegir; que no se ha movido el cuerpo electoral, y que el escrutinio general aparece hecho por una misma Junta, contra lo que previene el párrafo 3.° del art. 37 y el 51 del Real decreto de adaptación:

Resultando del expediente electoral que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en la sesión de la Junta municipal para la designación de interventores, ni en el acto de escrutinio parcial, contra la votación verificada el día 8 de Noviembre en los colegios, ni tampoco en la Junta de escrutinio general:

Resultando umplidos escrupulosamente en dicho expediente todos los trámites y formalidades que determina la Ley electoral de 1890 el Real decreto de adaptación y el de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que los reclamantes no justifican con prueba ninguna los hechos en que tratan de fun-

dar su protesta, y en este caso carecen de fuerza sus afirmaciones, desvirtuadas en absoluto por las resultancias del expediente, según se dejan indicadas:

Considerando que en la Junta de escrutinio general se ha cumplido extrictamente con el texto legal, puesto que constituyendo el Municipio un sólo distrito, dividido éste en dos secciones, la Junta se ha constituído en debida forma:

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891;

La Comisión provincial acuerda aprobar la elección de Concejales verificada el día 8 de Noviembre último en Sandianes.»

Lo comunico á V. S., con devolución del expediente, á los efectos que determina el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 9 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *R. Fernández Cid.* —El Secretario, *Claudio Fernández.* —Sr. Gobernador civil.

AYUNTAMIENTOS

Taboadela

El día 13 del actual, á la hora de diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo de los puestos públicos de la feria de Santa Leocadia y romería, así como el degüello de reses para el consumo público durante el año próximo de 1904. Las condiciones á que ha de sujetarse el arriendo quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

El proyecto que ha de servir de base al repartimiento de consumos para el expresado año de 1904, así como el repartimiento del impuesto de cédulas personales, quedan de manifiesto por término de ocho días en dicha Secretaría del Ayuntamiento, donde los que le interese podrán enterarse de los mismos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 5 de Diciembre de 1903. —El Alcalde, Benito Quintas.

Lobera

Por ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pueden los contribuyentes examinar el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1904, que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

Lobera 4 de Diciembre de 1903.— El Alcalde, Isidro Alvarez.

Irijo

No habiéndose presentado ningún licitador á posturar los derechos de los puestos públicos establecidos en la feria que se celebra los días 2 y 17 de cada mes en Tellado para el próximo año de 1904, según el edicto inserto en el «Boletín oficial» de 22 de Octubre último, se anuncia de nuevo la subasta bajo el tipo de 1.500 pesetas para el domingo 20 del corriente, á las once, en la Casa Consistorial.

La tarifa y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría en los días y horas hábiles para conocimiento de los interesados.

Irijo 6 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Caiña.

Terminado el proyecto del repartimiemto de consumos por la Junta repartidora para el próximo año de 1904, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde celebró sus sesiones dicha Junta, por ocho días hábiles, de sol á sol, durante cuyo plazo los contribuyentes podrán examinarlo y promover las reclamaciones que sean justas.

También estará expuesto al público en la misma Secretaría, por espacio de ocho días, el padrón de cédulas personales para el inmediato año de 1904, á fin de que los interesados sujetos al impuesto lo examinen y hagan las reclamaciones que vieren convenirles.

Irijo 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Caiña.

Chandreja

Se hace saber que, confeccionado el proyecto del repartimiento de consumos de este distrito para el año próximo de 1904, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles.

También queda de manifiesto al público en la misma oficina y por igual período el padrón de cédulas personales, durante los cuales pueden los interesados formular las reclamaciones que creyeren justas.

Chandreja 2 de Diciembre de 1903. —El Alcalde, Juan M. González.

Villardevós

El padrón de cédulas personales, formado para el entrante año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo cuantos deseen hacerlo y producir contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Villardevós 3 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mauro Núñez.

Don Antolín Paradelo Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la vigente Ley municipal, desde esta fecha se procede á la rectificación del empadronamiento general de los habitantes de este término municipal, y por lo tanto, las personas á quienes se refiere el mencionado artículo, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaciones de inclusión ó exclusión por cambio de domicilio, incapacidad, etcétera, con el fin de evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogarles.

Barco 1.° de Diciembre de 1903.— Antolín Paradelo.

No habiendo dado resultado la segunda subasta verificada en este día para arriendo del arbitrio establecido sobre puestos públicos, entrada y venta de ganados en férias de esta villa desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1904, y cuyas subastas se hicieron público en los «Boletines oficiales» de 2 y 19 de Noviembre pasado, se hace saber que el día 23 del corriente, de once á doce, se verificará nueva subasta en estas Consistoriales, bajo las condiciones señaladas en el primero de dichos «Boletines», admitiendose cuantas proposiciones se formulen, sin sujeción á tipo determinado, reservándose la Corporación la facultad de admitir ó rechazar las que considere convenientes.

Barco 7 de Diciembre de 1903.— El Alcalde, Antolín Paradelo.

Esgos

El día 18 del corriente mes y hora de nueve á doce tendrá lugar en la Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Regidor síndico y Concejal designado, la subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre el degüello de reses y puestos públicos en férias, mercados, plazas y romerías que se celebren en este término. El arriendo será por un año, que principiará en 1.° de Enero y seguirá por todo el de 1904; y las cantidades que han de servir de tipo, así como también las tarifas y pliegos de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de los que podrán enterarse los que deseen optar á la subasta.

Esgos 8 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Rairiz

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de la feria de la Pereira, que se celebra el día 3 de todos los meses, por todo el año inmediato de 1904, se anuncia la subasta para el día 13 del corriente y hora de dos á tres de la tarde, bajo el tipo de 959 pesetas y con sujeción á la tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

El arriendo se llevará á efecto para el referido año, y los licitadores habrán de presentar sus proposiciones por medio de pliegos cerrados, extendidas en papel de una peseta, clase 11.ª, y ajustadas al adjunto modelo.

Para tomar parte en la subasta, que se celebrará en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, es requisito indispensable haber ingresado previamente en la Depositaría el importe del 5 por 100 del tipo señalado, que asciende á 47 pesetas 95 céntimos, y la fianza que ha de prestar el rematante consiste en el 20 por 100 del importe del remate, bien en metálico ó bien en efectos públicos de los designados en los artículos 12 y 13 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del edicto, tarifa y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de la feria de la Pereira durante el próximo año de 1904, aceptando desde luego en todas sus partes las condiciones estipuladas, se compromete á tomar en arriendo dichos derechos por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Rairiz 6 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Castrelo de Miño

El arriendo del arbitrio establecido sobre el degüello de reses que se sacrifiquen para el consumo público en los mataderos de este distrito durante el próximo año de 1904, así como también el del transporte de la barca de Corvillón sobre el río Miño, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Municipio el día 20 del corriente, á las once de la mañana, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrelo de Miño 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Ferrer.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jesusa Carpintero Rodríguez y á los testigos una tal Rita, su marido José, una tal Rosa, la hija de ésta llamada Felisa y un tal Pascual, habitantes todos en la casa núm. 26, calle de Cervantes, de esta capital, hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de ampliar su declaración la primera y prestarla los demás restantes en sumario que instruyo, sobre robo de gallinas, contra María Gómez y Narcisa González; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á seis de Diciembre de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE A. OTERO.

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.